Esquel, de mayo de 2019.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada a fs. 95 por el Dr. G. G. M., en representación de la Sra. P. S. C., contra la Sentencia Nº 301/2018 (fs. 89/92vta) del 26/10/2018, concedida a fs. 96 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- El Juez de la anterior instancia otorgó al Sr. N. S. C. P. el cuidado personal unilateral de su hijo M. N. S. C.. Impuso las costas a la demandada vencida. ----------

-------Contra dicha decisión se alzó a fs. 95 la madre del menor Sra. C., a través de su apoderado, Dr. G. G. M.. Expresó agravios a fs. 97/98. Centró su queja en: 1º) que el sentenciante dio por cumplida en el caso, las condiciones de gravedad y excepcionalidad previstas por el art. 653 del CCyCN. 2º) valoró en forma parcializada la prueba de informes producida, y no tuvo en cuenta otras, como la circunstancia que la actual pareja de la madre, aparente motor de los conflictos y violencia, ya no convive con el grupo familiar. 3º) que el decisorio ha sido basado en afirmaciones estereotipadas sobre los padres.----

------Corrido el traslado de ley (fs. 99) el actor contestó a fs. 100/101, y pidió que se confirme la sentencia.----------

------2.- Esta Cámara tomó contacto con el grupo familiar en la audiencia de fs. 113.----------

-----Se corrió vista al Asesor de Familia que se expidió por la confirmación de la resolución adoptada (fs.116).----------

-----Analizados los fundamentos de la decisión impugnada, surge que el juzgador ha puesto la mirada en el interés superior del niño, y advertimos que el cuidado unipersonal a cargo del progenitor resguarda la integridad psíquica y física de M. en virtud de las circunstancias que rodean el caso.----

-----Conforme los argumentos dados por el “a quo” al resolver, ha quedado claro a través de la prueba producida en la causa, la existencia de supuestos de gravedad suficientes que dieron lugar, primero a la medida cautelar dispuesta (fs.21), y que luego justificaron la factibilidad de otorgar el cuidado personal bajo la modalidad de excepción pretendida por el actor, y encuadrada dentro del art. 651 CCyCN.----------

-----A pesar de lo manifestado en la apelación, y aun cuando fuera cierto que en la actualidad han cesado los sucesos violentos, por no existir convivencia de la progenitora con la pareja agresora, y que dieran lugar a la necesidad de

resguardar al menor, no podemos soslayar los términos del informe psicológico de fs.69/72. Este ha sido contundente respecto de las serias limitaciones de la Sra. C. para ejercer el rol materno filial. Así como de su falta de condiciones para limitar un accionar violento a fin de privilegiar el bienestar del menor y sus hermanos. Informe pericial que no fue rebatido, ni cuestionado de modo alguno por la demandada.----------

-----Surge de la sentencia, que el Juez de la anterior instancia, ha merituado correctamente la prueba, tomando fundamentalmente en consideración para fallar como lo hizo las conclusiones de la pericial psicológica de fs. 66/67, y pericial psicológica de fs. 69/72vta, Informe de la Directora de Escuela Nº X de C., y dictámenes de la Asesoría de Familia de fs.86/87 .----------

------La recurrente alega que no existen graves razones que justifiquen un cambio de modalidad del cuidado personal, como argumento para resistir el incidente iniciado y ahora como agravio para fundar su apelación.----------

------Es necesario resaltar que su queja no puede tener acogida favorable, por el contrario, se convierte hoy en un circunstancia de hecho que aconseja a éste tribunal confirmar la decisión atacada, exclusivamente en protección del menor.----------

------Desde el dictado de la medida cautelar (17/10/2017), el niño se encuentra al cuidado de su progenitor, y ello configura hoy una situación de hecho que resultó beneficiosa para el mismo, conforme el informe obrante a fs. 66/67 y dictámenes del Asesor a fs. 86/87 y 116.----------

-----Surge de dichos dictámenes (fs.86/87 y fs. 116), que no existen en el caso elementos que aconsejen modificar la situación de hecho actual, por ser su padre quien resulta el progenitor con idoneidad para contener afectivamente a M. de acuerdo a su edad, y el que facilitaría la comunicación regular con el otro progenitor. Cumpliendo ello con las pautas que prevé el art. 653 del CCyCN. ----------

------Existen razones suficientes que justifican apartarse de la regla general del "*cuidado personal compartido*" y confirmar la sentencia apelada que dispuso hacer lugar al cuidado unilateral a favor del acto. A ello agregamos que, el régimen dispuesto como medida urgente se ha convertido en una situación de hecho beneficiosa para el niño y no existen elementos que justifiquen o aconsejen su modificación.----------

------Asimismo, y dada la corta edad del menor, destacamos la importancia de mantener activos los vínculos materno filiales para su normal desarrollo, y la necesidad de fortalecimiento de los mismos, sobre todo con su madre y

hermanos.----------
-----Es innegable que la Sra. C. sostiene un indudable interés afectivo que la ha llevado hasta ésta instancia, sin embargo, conforme surge del informe elaborado por el ETI (fs. 60/64), y de lo dicho en la ausencia ante este Tribunal se encuentra impedida de internalizar la gravedad de la violencia a la que fue víctima, y de las consecuencias dañosas para sus hijos.----------
------Por ello deberá realizarse un relevamiento de la dinámica familiar, ordenando al juzgado de origen que, mediante la intervención del equipo interdisciplinario, se elabore un plan de seguimiento conforme lo dispuesto por el art.9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.----------
-----En tanto esto no ocurra, el niño se encuentra inmerso en una situación que no deja de constituir, más allá de la buena intención de su madre, una forma de riesgo para su integridad psíquica.----------
-----En consecuencia, entendemos que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha sido objeto de apelación.----------
-----3.- Costas de Alzada por su orden, atento las particularidad del caso y la concurrencia de los padres a la audiencia fijada por ésta Cámara lo que demostró interés de conciliar sus intereses (doctrina art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de la Dra. M. C. M. en 10 JUS, y los del Dr. G. G. M. en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente. ----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------
------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Nº 301/2018 (fs. 89/92vta) del 26/10/2018, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes. ----------
------**2°) COSTAS** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. M. en 10 JUS, y los del Dr. G. G. M. en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente (art. 69 CPCC).----------
------**3º) INSTAR** al Juzgado de Lago Puelo para que realice un seguimiento actual de la dinámica familiar de la Sra. P. C. a través de la intervención Equipo Técnico Interdisciplinario, que incluya acciones para el desarrollo de un espacio terapéutico de la madre del niño, conforme los considerandos pertinentes.----------
------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2019. CONSTE. -